



20 SEP 2018

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE TANTAS CONSTITUCIONALES;  
DE DESARROLLO SOCIAL ; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

21  
NVA

La suscrita, **Jesús Lucía Trasviña Waldenrath**, Senadora de la República en la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción II, 164, 169, 171, 172 y 175 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 73 Constitucional en materia de Seguridad Alimentaria**, al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Objetivo de la Iniciativa

La presente, propone adicionar al artículo 73 Constitucional, la fracción VI; con la finalidad de establecer dentro de las facultades de Congreso de la Unión, el expedir leyes de carácter general en materia de seguridad alimentaria, así como su cadena productiva, teniendo como fin la autosuficiencia alimentaria.

Con esta reforma se pretende dotar al Congreso de la Unión de las facultades, suficientes en materia de seguridad alimentaria con el fin de erradicar todas las formas de desnutrición, logrando establecer una política pública de mediano y largo plazo, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emancipación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de toda la población en general.

### Motivación de la Iniciativa

El derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental, así lo reconocen diversos documentos jurídicos de derecho internacional y del derecho mexicano mismo.

Al considerarse como un derecho fundamental que lo constituye como un instrumento de protección al pleno desarrollo de las personas, es necesario empoderar a los más desprotegidos dotándolos de un instrumento legal que les permita preservar los alimentos básicos necesarios para una vida plena y digna.

Señalando que los derechos humanos no están reñidos con los derechos fundamentales, por el contrario, se complementan, al grado que bien se puede afirmar que son derechos humanos reconocidos por las principales disposiciones de un orden jurídico específico.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

En este sentido y abocando al marco normativo internacional, es necesario recordar que la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**<sup>1</sup>, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), aprobada en diciembre de 1948, en su artículo 25 expresa que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

Por otra parte, la **Declaración de los Derechos del Niño**<sup>2</sup>, aprobada en 1954, en este sentido en su principio 4º, determina que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social; consecuente con eso, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; para lo cual deberán proporcionársele, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

Siendo fundamental para esta etapa, el acceso a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad, mismos que se vuelve un aspecto fundamental para el pleno desarrollo del infante.

Y por si fuera poco en la **Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado**<sup>3</sup>, en su artículo 6º establece que:

*“las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional”*.

En cuanto a los instrumentos suscritos por México destaca el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>4</sup>, que en su artículo 11º, párrafo primero, dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

<sup>2</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1954.

<sup>3</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974

<sup>4</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: martes 12 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: ninguna.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 73  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

*“Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia”.*

Esta disposición se complementa con la del párrafo siguiente, donde se establece que *“deberán adoptarse medidas inmediatas y urgentes para garantizar el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.*

Y no menos importante son las disposiciones del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia del derecho a la alimentación, documento ratificado por el estado mexicano, el 16 de abril de 1996, en el cual se establece su artículo 12º, denominado *“Derecho a la Alimentación”*, que expresa lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.*

Lo anterior cobra relevancia ya que la Constitución Mexicana establece en materia jurídica nacional la interrelación de los tratados internacionales, fundamentado en el artículo 133, y una vez ratificados tendrán carácter vinculante con nuestra legislación interior, en atención a los Derechos Humanos establecidos en nuestro marco jurídico nacional y lo previsto en los Tratados Internacionales en la materia.

En noviembre de 2004, tras dos años de debates y negociaciones en el grupo de trabajo, el Consejo de la FAO aprobó por consenso las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Que en su 7ª directriz habla sobre la importancia de contar con un marco jurídico adecuado a lo requerido para el ejercicio de dicho derecho.

A nivel internacional se han realizados reiterados esfuerzos para la erradicación del hambre, motivo por el cual la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, conocida como la FAO, ha creado diversos mecanismos que garanticen el derecho a la alimentación como lo es la *Declaración de Salvador de Bahía* de 2008, donde se cuenta con el respaldo de la totalidad de los 33 países de la Región a la Iniciativa América Latina y Caribe titulada: *“Sin Hambre, promoviendo acciones para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, por medio de políticas públicas que impulsen el desarrollo rural, la producción sustentable de alimentos, su inocuidad, su distribución y comercialización”.*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Una de las principales banderas de la FAO es precisamente el combate al hambre, para ello ha instrumentado diferentes compromisos en colaboración con los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado y otros centrandose en sus impulsos de responsabilidad y compromiso políticos que mejoren las capacidades, y la movilización de recursos a todos los niveles a fin de erradicar el hambre y todas las formas de malnutrición; motivo por el cual surgió el “*Desafío del Hambre Cero*”.

Política que ha sido implementada, de manera similar, en nuestro país y que el presidente Enrique Peña Nieto presentó, en enero de 2013, llamandola como *Cruzada Nacional contra el Hambre* siendo esta la principal estrategia de política social de su gestión.

En su momento, la describió como una estrategia de “política social, integral y participativa” que deja atrás las medidas asistencialistas de sólo “repartir alimentos entre quienes carecen de él”.

En el marco del Sistema Nacional Contra el Hambre, los Comedores Comunitarios fueron una de las principales medidas que llevarían a la administración de Enrique Peña Nieto, acabar con la pobreza alimentaria que padecen 27.4 millones de mexicanos. Pero como sucedió con el programa Prospera y con la Cruzada Nacional contra el Hambre, los resultados se ven lejanos al objetivo.

Por su desarrollo e implementación en 2015, este programa se hizo acreedor a siete sanciones administrativas de parte de la ASF, esto por información tergiversada y por un daño a la hacienda pública federal por poco más de 65 millones de pesos.

A pesar de que el presidente prometió disminuir la pobreza y mejorar la educación como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; no hay manera de verificar los avances de dichas estrategias porque carecen de parámetros cuantitativos, que así lo concluyo un estudio realizado por el sistema de indicadores para el seguimiento de políticas del desarrollo del Instituto Belisario Domínguez de la Cámara de Senadores, denominado “*Sistema de Indicadores. Para el Seguimiento de Políticas del Desarrollo*”<sup>5</sup>.

Por ello es necesario resaltar que la pobreza singularmente afecta diferentes esferas económicas sociales, por lo tanto, el acceso a la alimentación se vuelve un problema que afecta gravemente al desarrollo social mexicano.

De ahí la importancia de retomar algunos preceptos internacionales en materia de alimentación, y que fundamentalmente vendrían a reforzar lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 4º Constitucional que a la letra dice:

**“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”**

<sup>5</sup> [http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/SISPoD/SISPoD\\_julio\\_2015.pdf](http://www.senado.gob.mx/ibd/content/productos/SISPoD/SISPoD_julio_2015.pdf)

De tal forma que, si bien existe un precepto, es necesario hacer efectivo dicho derecho de una manera congruente y sobre todo debe establecerse un mecanismo de carácter general, de tal forma que impacte en los tres niveles de gobierno para efectuar un pleno ejercicio de este derecho.

Sin embargo, a pesar de contar con una base constitucional en la materia, es preocupante que el Congreso de la Unión no tenga la facultad explícita para expedir leyes generales en la materia, lo cual limita el objetivo principal de lo establecido en el 4º Constitucional.

La demanda de la sociedad civil por elevar a rango constitucional uno de los derechos humanos fundamentales como lo es el derecho a no padecer hambre y no tener mala nutrición, ha sido una larga e incansable lucha que, desde 1992 a la fecha, han llevado a cabo una amplia y plural gama de organizaciones campesinas, pro-derechos humanos, académicas e investigadores, de profesionistas de la nutrición, así como de innumerables intelectuales, científicos y ciudadanos en general.

No olvidando que, la consagración de este derecho nos obliga a quienes tenemos responsabilidades políticas a realizar todas las acciones necesarias para hacerlo efectivo.

Una de las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho, es dotar al Congreso de la Unión la capacidad explícita para salvaguardar este derecho, puesto que como se mencionó anteriormente, este derecho debe ser salvaguardado por el Estado, mismo que centra su actuación en su división de poderes.

Para lo cual, es necesario entender el alcance de las garantías de su protección al derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y que dichas garantías pueden ser ilustradas de la siguiente manera por la tesis aislada ***Derecho a la Alimentación. Garantías para su Protección***<sup>6</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra enuncia lo siguiente:

*“El derecho a la alimentación exige el establecimiento de tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación inmediata y las de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen la observancia de las siguientes obligaciones a cargo del Estado: i) la de respetar, la cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias; y ii) la de proteger, que implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por otro lado, respecto a las medidas de cumplimiento*

<sup>6</sup>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN; Décima Época; Registro: 2012523; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. XCV/2016(10a.); Página: 838



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

*progresivo, éstas conllevan el cumplimiento de: iii) la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita”.*

El Estado debe crear condiciones que permitan la realización efectiva del derecho a la alimentación y proveer alimentos directamente a las personas o grupos que no puedan conseguirlos por sus propios esfuerzos. La obligación de cumplir incluye la obligación de facilitar y de proveer.

Para lo cual es necesario tener una base sólida que le permita al Estado poder realizar su función plenamente, en la cual se debe inter instrumentar en los tres poderes de la Unión.

A propósito de lo anterior resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en septiembre de 2016 la tesis aislada ***Derecho A La Alimentación. Elementos Y Forma De Garantizar Su Núcleo Esencial***<sup>7</sup> y que dice:

*“El núcleo esencial del derecho a la alimentación comprende los siguientes elementos: a) la disponibilidad de alimentos; y b) la accesibilidad a éstos. En ese sentido, la disponibilidad se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental. Por otro lado, la accesibilidad implica el cumplimiento de los siguientes elementos: i) la accesibilidad económica, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad; y ii) la accesibilidad social, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad. Así, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla”.*

En este orden de ideas es importante mencionar la tesis **Alimentos. El Derecho A Recibirlos Constituye Un Derecho Fundamental De Los Menores**<sup>8</sup>, la cual establece que los menores deberán ser un sector prioritario en el ejercicio de este derecho, sin embargo como se enuncia dentro de la tesis, existen vario preceptos

<sup>7</sup>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL; Décima Época; Registro: 2012521; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. XCIV/2016 (10a.) Página: 836

<sup>8</sup>ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Décima Época; Registro: 2008540; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

jurídicos en la materia sin embargo dicha tesis tuvo que ser emitida por encontrarse en una vaguedad jurídica que bien podría solucionarse si se implementa una norma jurídica, específica en la materia ya que no solo este derecho puede ser limitado casuísticamente y que se ilustra de la siguiente manera:

*“La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución”.*

Para que las leyes y políticas basadas en los derechos humanos sean implementadas en la práctica deben ser acompañadas con un verdadero compromiso político, así como por mecanismos eficaces de supervisión y rendición de cuentas.

Considerando que la atención a la población más vulnerable del país, y de que a todos los mexicanos sin importar edad, religión, ideología política, raza ni condición social no debe estar sujeta a programas coyunturales o modas sexenales, sino que hay que institucionalizarlos a través de instrumentos jurídicos como son las propias leyes.

La lucha contra el hambre y la desnutrición es más que una obligación moral o una opción política; en muchos países es una obligación de derechos humanos jurídicamente establecida.

Reconocemos que se han realizado diferentes propuestas de políticas públicas encaminadas a erradicar el hambre sin encontrar los resultados necesarios, para ello es necesario implementar un marco jurídico capaz de garantizar dicho derecho.

Sin embargo, a pesar de no contar con parametros claros es de importancia mencionar los resultados emitidos por la CONEVAL<sup>9</sup>, que nos muestran que:

- Entre 2012 y 2014 el porcentaje de población en pobreza subió de 45.5 a 46.2 por ciento, aumentó de 53.3 a 55.3 millones de personas.

<sup>9</sup> [http://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/Comunicado005\\_Medicion\\_pobreza\\_2014.pdf](http://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/Comunicado005_Medicion_pobreza_2014.pdf)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

- La reducción del ingreso por hogar entre 2012 y 2014 como la dinámica demográfica fueron factores para el incremento de la pobreza en este periodo solamente.

El 22 de enero de 2013, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se establecía la Cruzada Nacional Contra el Hambre, y siendo parte de esta estrategia.

La Secretaría de Desarrollo Social, instrumentó el Programa Comedores Comunitarios para mejorar las condiciones de acceso a la alimentación de la población ubicada en Zonas de Atención Prioritaria Rurales y Urbanas.

El programa gira en proporcionar el equipamiento de cocinas por única vez hasta por un monto de 150 mil de pesos y brindar mensualmente los productos alimenticios no perecederos hasta por un monto de 61 mil pesos, lo que incluye la adquisición, suministro, almacenamiento y distribución hasta la localidad donde se ubique el comedor.

Los comedores iniciaron operaciones en el ejercicio 2013 con motivo de la instrumentación de la estrategia de la Cruzada Nacional contra el Hambre, y tiene incidencia en 14 mil 517 municipios urbanos y 10 mil 295 municipios rurales y siempre ha sido responsabilidad de la SEDESOL.

En cuanto a la focalización de la estrategia, según observaciones de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) para la cuenta pública 2015; se encontró que el concepto que utiliza el gobierno federal para determinar quiénes son los beneficiarios de la Cruzada Nacional contra el Hambre no se establece en la Ley General de Desarrollo Social ni responde a variables de la política social, lo que provoca que sea imposible identificar el funcionamiento de la estrategia.

Al respecto, la Auditoría Superior de la Federación identificó que el problema del hambre se asocia únicamente con la carencia por acceso a la alimentación, conforme a la metodología utilizada por el CONEVAL (Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social), en términos de la seguridad alimentaria asociada a las experiencias de hambre, y no con las demás carencias sociales que se refieren al acceso a la salud, a la seguridad social, a la educación, a los servicios básicos y a la calidad en la vivienda, así como al mejoramiento del ingreso, como lo señala el gobierno federal.

El gobierno federal definió a mexicanos con hambre como aquellos que cuentan con un ingreso que no les permite adquirir la canasta básica y, además, presentan tres o más carencias sociales: acceso a seguridad social, servicios de salud, educación, vivienda y alimentación.

Pero esta diferencia de conceptos implica fallas en el diseño e implementación de la estrategia, según el órgano fiscalizador. De los 61 programas federales que





## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

operan con la Cruzada sólo 9 se asocian directamente con el combate a la pobreza alimentaria y el resto puede atender algunas otras carencias, pero no abatir el hambre, que es el objetivo principal.

Como parte de las observaciones de la ASF destaca la reducción paulatina de los programas que integran la cruzada, pues pasaron de 70 en 2013, a 64 en 2014 y a 46 en 2015, advirtiendo que de su revisión no fue posible verificar su alineación con la atención de la prevalencia de la pobreza extrema alimentaria

La ASF concluye que no hay forma de identificar si las acciones de esos programas se dirigen a la población en condición de pobreza alimentaria y, por lo tanto, no estamos seguros de alcanzar el objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre.

En este tenor de ideas es importante resaltar que la ASF concluyó que hay un daño al erario por 147 millones 715 mil pesos, ya que la Sedesol "omitió supervisar, dar seguimiento y vigilar la prestación de los servicios convenidos", ya que estas medidas "no corresponden con los objetivos que establece el decreto del Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre"<sup>10</sup>.

Motivo por el cual, mediante un camino a la 4ta transformación de México, a fin de eliminar todas aquellas practicas anómalas del viejo régimen, hoy ante esta soberanía, es importante dotar al Congreso de la Unión de facultades de carácter social, que sustentan las convicciones de nuestro presidente electo, Andrés Manuel López Obrador.

Una visión que es importante impulsar desde el poder legislativo, con la finalidad de aportar herramientas que lleven a nuestro país a esta transformación por la cual fue respaldada por más de 30 millones votantes que decidieron en las urnas cambiar el rumbo del país y mirar de frente al cambio verdadero.

Por ello y refrendando nuestro compromiso con los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad, hoy por hoy necesitamos velar por los derechos humanos, garantizando en todo momento el principio de progresividad de la normatividad regente, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**Decreto por el que se reforma la fraccion VI del articulo 73 Constitucional en materia de Seguridad Alimentaria.**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 73 Constitucional en materia de Seguridad Alimentaria, para quedar como sigue:

---

<sup>10</sup> Retomado de <https://www.reporteindigo.com/reporte/cruzada-contra-el-hambre-fallas-sedesol-gobierno-programa/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73  
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

.  
..  
...  
....  
.....

VI. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de seguridad alimentaria, así como lo referente al abasto, distribución, producción, programación, concertación y ejecución de acciones de orden público y social, teniendo como fin la autosuficiencia alimentaria.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contravengan a la presente reforma.

**SUSCRIBE**

**Jesús Lucía Trasviña Waldenrath**  
Senadora por el estado de Baja California Sur

Dado en el Salón de Sesiones, a los 13 días del mes de septiembre de 2018.